

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO**

**(Medida cautelar)**

**Exp. - No. 11001333603320180039100**

**Demandante: MAURICIO ROJAS GARCÍA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN**

Auto interlocutorio No. 0243

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho procederá a proveer lo que en derecho corresponda acerca de la medida cautelar solicitada junto a la presentación de la demanda ejecutiva, radicada el día 4 de marzo de 2020 (fls.9 a 77).

**1. Del embargo y retención de dineros**

Conforme al párrafo que precede, se tiene que en escrito el apoderado de la parte ejecutante solicitó la siguiente medida cautelar:

***“PRIMERO: DINERO DEPOSITADAS EN LAS CUENTAS BANCARIAS, CORRIENTES Y DE AHORRO, ASÍ COMO A TRAVÉS DE CDT, CUALQUIER CONCEPTO O SE ENCUENTRAN A NOMBRE DE LA FISCALIA GENERAL SOLICITO EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE O DEMÁS DINEROS QUE POR DE LA NACIÓN EN ESPECIAL EN LOS BANCOS: DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, Y DEMÁS BANCOS DONDE EXISTAN CUENTAS A SU NOMBRE, A NIVEL LOCAL Y NACIONAL Y SE ENCUENTREN DEPOSITADOS LOS RECURSOS QUE SEAN Y TENGAN EL CARÁCTER DE INEMBARGABLES, ENTRE ESTOS RECURSOS, SE ENCUENTRAN LOS DEPOSITADOS POR LA NACIÓN PROCEDENTES DE LOS PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN...***

(...)

***SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR SOLICITO SE LIBREN LOS OFICIOS RESPECTIVOS.***

***TERCERO: EL VALOR DEL EMBARGO Y RETENCIÓN QUE SE SOLICITA SERÁ EL QUE CORRESPONDA A LA TOTALIDAD DEL CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN, LOS INTERESES QUE SE GENEREN Y UNA CANTIDAD PRUDENCIAL CORRESPONDIENTE A COSTAS DEL PROCESO, POR LO QUE ESTIMAMOS UN VALOR MINIMO DE (\$800.000.000) OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MTE***

***CUARTO: QUE ESTOY PRESTO A APORTAR LA CAUCIÓN QUE EL SEÑOR***

JUEZ DETERMINE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 513 DEL C. DE P.C.”<sup>1</sup> (Destacado por el Despacho).

### 1.1 Decreto de la medida cautelar

Revisada la solicitud arriba descrita y aras de la tutela efectiva de los derechos, se observa que la misma es procedente a la luz del Decreto 1068 de 2015 artículo 2.8.1.6.1.1, siempre y cuando se circunscriba a las cuentas corrientes de la ejecutada y a las entidades bancarias que identificó el interesado. Veamos:

***“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.***

***PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”* (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que la petición de la ejecutante es procedente en la medida que **(i)** el trámite procesal aquí llevado a cabo es de carácter ejecutivo y su objeto es el pago de una obligación dineraria originada en una condena impartida por esta jurisdicción, **(ii)** y que la solicitud de embargo y retención se dirige a las sumas de dineros que se hallen en cabeza de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, depositadas en cuentas corrientes, siempre y cuando provengan del Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia **se DECRETARÁ el embargo y retención** en consonancia con el artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, **de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a favor del NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en las CUENTAS CORRIENTES de los bancos: DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, **provenientes del Presupuesto General de la Nación.**

La medida se limita a la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000) según lo establecido en el 10º artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Folios 11 y 12 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> De acuerdo por el mandamiento de pago librado en el presente tramite el valor del capital adeudado por la ejecutada asciende a SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$663.945.300,00).

Por **Secretaría se librar**á oficio circular a dichas entidades bancarias, para que tome nota de la medida cautelar aquí decretada. Procédase de conformidad con lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

En dicho oficio se advertirá que la entidad financiera debe abstenerse de aplicar la medida sobre dineros que se encuentren en cabeza del ejecutado con carácter de inembargables como los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito (parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015) y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Se pone de presente que el Despacho dejara de insistir en el oficio circular dirigido a las entidades financieras cuando se observe que la medida cautelar se hizo efectiva por el monto decretado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a favor de la Fiscalía General de la Nación en CUENTAS CORRIENTES de los bancos, DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, **provenientes del Presupuesto General de la Nación. Esto en aplicación del inciso primero del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 y del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.**

**SEGUNDO: EL LIMITE DE LA MEDIDA** es de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000) según lo establecido en el 10º artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE** oficio circular a dichas entidades bancarias, para que tome nota de la medida cautelar aquí decretada. Procédase de conformidad con lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

**En dicho oficio se advertirá** que la entidad financiera debe abstener de aplicar la medida sobre dineros que se encuentren en cabeza del ejecutado con carácter de inembargable, como los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro

Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República (parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015) y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

**Una vez elaborados los oficios, la secretaria del Despacho los remitirá al correo electrónico de notificaciones de la parte ejecutante, consignado en el escrito de la demanda, con fundamento en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.**

**CUARTO: LA PARTE EJECUTANTE** dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de los oficios, deberá radicarlos y/o remitirlos a las dignatarias y acreditar el cumplimiento con las constancias de recibo de estos, que deberá allegar al Despacho.

**QUINTO: Los** memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>4</sup>

**SEXTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

---

<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

**SEPTIMO: SE ADVIERTE** que el Despacho dejara de insistir en el oficio circular dirigido a las entidades financieras cuando se observe que la medida cautelar se hizo efectiva por el monto decretado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**